

Diversidad funcional y Derechos Humanos en España: un reto para el futuro

Javier Romañach Cabrero
Foro de vida independiente
javierromanach@sidar.org

Functional diversity and Human Rights in Spain: A challenge for the future

RESUMEN: El sistema de derechos humanos sigue evolucionando incorporando nuevos colectivos que son discriminados u oprimidos en el mundo. España, como país occidental aparentemente respetuoso con los derechos humanos, deberá afrontar el reto de mantener ese respeto ante la reciente aprobación reciente de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional) de las Naciones Unidas y modificar sus políticas sociales, sus leyes actuales, además de evitar nuevas leyes que discriminan por diversidad, como es el caso de la reciente propuesta de ley orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

ABSTRACT: The human rights system continues to evolve including new groups that are discriminated or oppressed in the world. Spain, as a Western country seemingly respectful of human rights must meet the challenge of maintaining that respect after the recent adoption of the recently approved United Nations Convention on the rights of people with disabilities (functional diversity), and modify its social policies, current laws, as well as prevent new laws that discriminate on the grounds of functional diversity, such as the recent proposed law of sexual and reproductive health and abortion.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, discapacidad, diversidad funcional, discriminación, igualdad, exclusión, política social

KEYWORDS: human rights, disability, functional diversity, discrimination, equality, exclusion, social policy

ISSN 1989-7022

DIEMATA, año 1, nº 1, 71-87

1. Introducción

Es probable que la persona que lea este texto haya quedado sorprendida por su título, ya que habitualmente se tiene la impresión de que en España se respetan los derechos humanos de todas las personas y que son otros países lejanos los que vulneran sistemáticamente los derechos humanos de sus ciudadanos y ciudadanas.

Así consta en el imaginario colectivo de nuestro país. Sin embargo, lo que no consta en dicho imaginario colectivo es que la vulneración de los derechos humanos en España es sistemática hoy en día: existen personas a las que se les recluye en centros residenciales segregándolas de la sociedad, personas que no pueden viajar libremente por su país, que no pueden ejercer libremente su derecho al voto, que no pueden acceder a los servicios y edificios públicos, que tienen restringido su acceso a la cultura, a la televisión, a la comunicación y a la información, que son segregadas de la educación general, etc.

Estas personas han sido tradicionalmente percibidas como enfermas, seres defectuosos a restaurar, discapacitados, minusválidos, etc. y como tales han sido tratados con condescendencia por una sociedad que no consigue "curarlos"; pero desde el año pasado la percepción y el trato social y legal de estas personas ha sufrido un cambio radical en la legislación española.

La reciente aprobación de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional¹) de las Naciones Unidas, está ya

vigente en España², y desde abril de 2008 la discriminación y la desigualdad de oportunidades de las personas con diversidad funcional (discapacidad) es una cuestión de derechos humanos; un reto para el futuro de los derechos humanos en España.

2. El sistema de derechos humanos

Para comprender mejor lo establecido en la introducción, resulta pertinente describir la estructura de lo que se denomina el sistema de derechos humanos.

No es el objetivo de este texto realizar descripción histórica de la evolución del sistema de derechos humanos, baste con señalar que si bien su arranque fundamental tuvo lugar con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 en París. Aunque la Declaración no tiene el carácter políticamente obligatorio de un tratado, sí goza de una aceptación universal. Muchos países citan la Declaración o incluyen disposiciones de ésta en su legislación fundamental o en sus constituciones, como es el caso de España. En nuestro país, la Constitución estipula en su artículo 10.2: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España."

Además, numerosos pactos, tratados y convenciones internacionales alcanzados después de 1948 la han tomado esta declaración como punto de partida.

Desde 1948, se han negociado en las Naciones Unidas cerca de 60 tratados y declaraciones sobre derechos humanos. Entre ellos figuran varios orientados a proteger a los colectivos más desfavorecidos:

- 1948: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
- 1961: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
- 1965: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
- 1979: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- 1984: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
- 1989: Convención sobre los Derechos del Niño
- 1990: Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias
- 2006: Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional).

Dentro del sistema de la ONU, existen siete comités que supervisan el cumplimiento de los distintos tratados por parte de los Estados partes:

- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- El Comité de Derechos Humanos
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- El Comité contra la Tortura
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- El Comité de los Derechos del Niño
- El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

De todo lo anterior se puede deducir que cualquier vulneración de lo establecido en las mencionadas convenciones (genocidio, refugiados, raza, mujeres, tortura, niños,

migrantes, personas con diversidad funcional) constituye una vulneración de los derechos humanos.

2.1. La obligación para el Estado español

El derecho internacional, y en especial lo relacionado con el sistema de derechos humanos, es de rango superior a las leyes de un Estado y, por lo tanto, lo es para España. Esto es así, por lo se estipula en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena de 1969, que España incorporó a su sistema legislativo, a través del BOE el 13 de Junio de 1980:

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Por consiguiente, cuando un Estado como el español firma un tratado o convención, se compromete a adoptar en sus leyes, las disposiciones establecidas en el tratado. Es decir que España, al ratificar o adherirse a una convención o tratado, debe establecer decretos, cambiar leyes existentes o crear legislación nueva a fin de que el tratado sea totalmente efectivo dentro de su territorio nacional.

La Convención de los derechos de las personas con discapacidad de la ONU fue aprobada por el parlamento español el 21 de abril de 2008, pero no entró en vigor hasta el 3 de mayo de ese mismo año, momento en el que se alcanzaron las 20 primeras adhesiones o ratificaciones por parte de 20 países.

Además de firmar la Convención, España, el 22 de abril de 2008 ratificó también su protocolo facultativo, un documento adicional que es también un tratado internacional. En él se establecen dos procedimientos con la finalidad de reforzar la aplicación y supervisión de la Convención. El primero es un procedimiento individual de comunicaciones que permite a las personas presentar peticiones ante el Comité alegando violaciones de sus derechos; el segundo es un procedimiento de investigación que faculta al Comité para realizar investigaciones de violaciones graves o sistemáticas de la Convención.

Tal como se ha explicado anteriormente, el estado español está obligado a modificar todas las leyes nacionales que contravengan o no estén de acuerdo con lo establecido en todas las convenciones que haya firmado. Al estar tan reciente la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional), este cambio todavía no ha tenido lugar. Lo que sí ha tenido lugar es el análisis previo necesario para ver qué leyes son las que requieren dicha modificación³. Este análisis fue realizado por el Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III. Para ello, el mencionado instituto organizó un equipo de trabajo en el que además de varios expertos del mundo del derecho participaron algunos expertos de la sociedad civil representativa de las personas discriminadas por su diversidad funcional.

El resultado fue un informe en el que se señalaban más de 120 leyes y decretos de todo tipo que deberá ser modificados en los próximos años.

"La Convención principalmente incide en el Derecho español en tres órdenes de cuestiones: las relacionadas con la garantía de la seguridad en situaciones de riesgo y emer-

*gencias humanitarias; las relativas a las situaciones en las que puede producirse la privación de libertad; y las que tienen que ver con la efectividad de los derechos referidos a la protección contra la tortura, contra la explotación y, en general, a la protección de la integridad física y mental. En el primer caso se trata de realizar cambios normativos que tengan en cuenta la necesidad de establecer precauciones especiales con vistas a que la garantía de la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones excepcionales sea equivalente a la del resto de los ciudadanos. En el segundo caso, se ven afectadas las normas que regulan los procesos en los que se determina el internamiento de las personas con discapacidad. En este ámbito la efectividad de la Convención será mayor si se establecen juzgados especializados y si existe una formación especializada a jueces, fiscales y médicos forenses. En relación con la protección de la integridad, es preciso realizar una revisión de la normativa considerando la situación de especial vulnerabilidad en la que pueden encontrarse las personas con discapacidad, tanto en las instituciones (ya sean penitenciarias, de internamiento de inmigrantes, sanitarias o específicas para las personas con discapacidad) como en relación con los asistentes personales.*⁴

Si bien este documento no se ha hecho plenamente público, se ha entregado al parlamento y su contenido ha sido explicado a los diputados y diputadas relacionados con la diversidad funcional en sucesivas comparecencias ante la Comisión para las políticas integrales de la discapacidad del Congreso de los diputados.

Las intervenciones más relevantes relacionadas con la Convención y el mencionado informe son la de Don Rafael de Asís, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, coordinador en nombre del CERMI y la Fundación ONCE del Trabajo Académico sobre el ajuste del Ordenamiento jurídico español a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad⁵ y la de Doña Ana Sastre, Delegada del CERMI para la Convención⁶.

En ambas comparecencias se describen en líneas generales los cambios que necesitará la legislación española para adaptarse a la Convención, no obstante cabe resaltar que la realización de este estudio no ha sido iniciativa del gobierno, sino que ha sido la propia sociedad civil del movimiento representativo de las personas discriminadas por su diversidad funcional quien ha arrancado y financiado el estudio.

Esta falta de iniciativa del gobierno y las administraciones públicas también abarca la ausencia de acción respecto a la difusión de la nueva Convención, tal como están obligadas por el artículo 8 de la propia Convención. De esta manera, transcurrido más de un año de su vigencia en España, la Convención es prácticamente desconocida por toda la sociedad y por la mayoría de las personas discriminadas por su diversidad funcional.

Por lo tanto, la situación actual en España a mediados del año 2009 la componen más de 120 leyes que deben ser modificadas para respetar los derechos humanos de las personas discriminadas por su diversidad funcional y, por extensión, para el pleno respeto de los derechos humanos en España.

Por lo tanto es posible afirmar con certeza que el escenario actual, el respeto de los derechos humanos en España es un reto de futuro que todavía no se está afrontando en el presente.

3. Historia de las visiones sociales sobre la diversidad funcional⁷

La diversidad funcional ha sido percibida por la sociedad de diferentes maneras a lo largo de la historia. Las diferentes visiones o modelos más relevantes sobre esta realidad humana son: los *modelos de prescindencia y castigo divino*, el *modelo médico-rehabilitador* y los más modernos *modelos social o de vida independiente*, el *modelo de las capacidades*, propuesto por Martha Nussbaum⁸ en el ámbito de la filosofía moral y política⁹ y, finalmente, *el modelo de la diversidad*, que se apoya en los derechos humanos y en la bioética¹⁰.

El modelo *prescindencia*, supone que las causas que dan origen a la diversidad funcional tienen un motivo religioso, y las personas con este tipo de diferencias se consideran innecesarias por diferentes razones: porque se estima que no contribuyen a las necesidades de la comunidad, porque albergan mensajes diabólicos, porque son la consecuencia del enojo de los dioses, o que -por lo desgraciadas-, sus vidas no merecen la pena ser vividas. Como consecuencia de estas premisas, la sociedad decide prescindir de las mujeres y hombres con diversidad funcional, ya sea a través de la aplicación de políticas eugenésicas, o situándolas en el espacio destinado para los *anormales* y las clases pobres, con un denominador común marcado por la dependencia y el sometimiento, en el que asimismo son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia.

Desde el modelo *médico-rehabilitador* se considera que las causas que originan la diversidad funcional no son religiosas, sino científicas. Desde este modelo las personas con diversidad funcional ya no son consideradas inútiles o innecesarias, siempre que sean *rehabilitadas*. Es por ello que el fin primordial que se persigue desde este modelo es *normalizar* a las mujeres y hombres que son diferentes, aunque ello implique forzar a la desaparición o el ocultamiento de la diferencia que representa la diversidad funcional. Es imprescindible rehabilitar a la personas y el éxito se valora según la cantidad de destrezas y habilidades que logre adquirir el individuo.

El modelo denominado *social*, o de *vida independiente*, es aquel que considera que las causas que originan la diversidad funcional no son ni religiosas, ni científicas, sino que son *sociales*; y que las personas con diversidad funcional pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de mujeres y hombres -sin diversidad funcional-, pero siempre desde la valoración y el respeto de su condición de personas diferentes. Este modelo se encuentra íntimamente relacionado con la incorporación de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, y sentándose sobre la base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno y diálogo civil, entre otros. Parte de la premisa de que la diversidad funcional es una construcción y un modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las mujeres y hombres con diversidad funcional. Asimismo, reivindica la autonomía de la persona con diversidad funcional para decidir respecto de su propia vida, y para ello se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades.

El *modelo de la diversidad* comparte la visión del modelo social, si bien añade que la situación que la diversidad funcional no tiene porqué ser considerada siempre como un mal o una limitación (ya sea individual o social). La persona con diversidad funcional es una persona diversa o diferente a otra, con lo que su presencia en las so-

ciudades, en un escenario hipotético de plena igualdad de oportunidades y ausencia de discriminación resulta, además de inevitable¹¹, un verdadero factor de enriquecimiento.

El cambio más relevante que aporta el modelo de la diversidad es la erradicación del eje teórico de *capacidad* para la aproximación al ser humano, sea éste diferente o igual a la mayoría de la población, para convertirlo en una cuestión de *dignidad*. Una dignidad que es inherente a todos los seres humanos y que no está vinculada a su capacidad.

A efectos del modelo de la diversidad y tras un análisis de la idea en documentos internacionales de bioética y derechos humanos, se establece la separación de la dignidad en dos ramas, la *dignidad intrínseca o moral* y la *dignidad extrínseca o jurídica*.

El modelo de la diversidad indica que todas las personas deberían tener garantizada su plena dignidad y que, para conseguirlo, deben estar garantizadas tanto su *dignidad intrínseca* como su *dignidad extrínseca*.

Para garantizar la *dignidad intrínseca o moral*, las vidas de todos los seres humanos deberían ser valoradas como iguales, algo que no ocurre actualmente; además, esta diferencia de valor de las vidas sigue siendo promocionada en algunas corrientes bioéticas, una diferencia que da lugar a discrepancias entre la voz bioética del modelo de la diversidad y otras voces bioéticas establecidas¹².

Para garantizar la *dignidad extrínseca o jurídica*, todas las personas deberían tener los mismos derechos y las mismas oportunidades; de nuevo, en el caso de las personas discriminadas por su diversidad funcional, esta igualdad no existe. En este ámbito, la aprobación de la Convención, ha dotado de un instrumento jurídico de referencia que, si fuera plenamente cumplido, garantizaría la *dignidad extrínseca* de las personas de las personas discriminadas por su diversidad funcional.

Tanto el *modelo social o de vida independiente* como el *modelo de la diversidad*, adoptan plenamente un enfoque de derechos humanos, considerando que la situación en la que se encuentran las personas con diversidad funcional es, un claro ejemplo de insatisfacción de derechos humanos. Por lo que, para ambos modelos, la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional) de las Naciones Unidas, (en adelante la Convención), es una herramienta fundamental, desde el punto de vista jurídico, político e ideológico¹³.

4. La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional)

La Convención supone un cambio radical en la visión social y jurídica de las personas discriminadas por su diversidad funcional, ya que erradica el modelo *médico-rehabilitador*, imperante en las políticas sociales y en algunos de los ámbitos de la legislación española¹⁴, y se acomoda a caballo entre el *modelo social o de vida independiente* y el *modelo de la diversidad*¹⁵.

No es posible en tan poco espacio profundizar en todos los aspectos relacionados con la Convención, no obstante que intentará a continuación hacer un resumen de los aspectos clave que aporta este documento: un cambio en la visión de la diversidad funcional y los principios en los que se debe basar su tratamiento legal y social (artículos 1 y 3), un cambio en las políticas sociales que tradicionalmente aparcen en residen-

cias a los diversos (artículo 19), un cambio en la percepción jurídica de las personas a las que tradicionalmente se ha supuesto incapaces de tomar decisiones (artículo 12) y nuevos mecanismos de control del cumplimiento de la Convención (artículo 33).

4.1. Nueva visión y nuevos principios

En la Convención, la tradicional visión de personas enfermas o defectuosas¹⁶ a las que hay que curar o "reparar", queda sustituida por una visión basada en derechos y en lo discapacitante del entorno en el que se desarrolla la vida social de los seres humanos. Así, a la hora de definir la diversidad funcional (discapacidad)¹⁷, la Convención estipula en su artículo 1:

"Artículo 1. Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

En lo que respecta a la definición, se puede observar que no existe referencia alguna a la enfermedad, por lo que se huye de la visión tradicional *médico-rehabilitadora* omnipresente en España y se hace referencia a las barreras que impiden la participación en igualdad de oportunidades, convirtiendo la diversidad funcional en una cuestión de garantías de derecho para conseguir esa plena participación.

Algo similar pasa cuando se observa el artículo 3:

Artículo 3. Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La accesibilidad;*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Si bien estos principios han sido recogidos en líneas generales en la legislación española a través de la Ley 53/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal (LIONDAU), el hecho de que estén ausentes en una ley posterior como La Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LEPAP), indica claramente que el imaginario social sobre la diversidad funcional no ha cambiado y que se requiere una difusión más

contundente de estas novedosas ideas.

4.2. Nuevas políticas sociales

La Ley de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia no es acorde a lo establecido por la Convención, tal como ha analizado recientemente el Foro de Vida Independiente y tal como expuso el mismo grupo en su comparecencia parlamentaria en la Comisión del Pacto de Toledo del año 2005.

Se exponen a continuación las conclusiones del análisis realizado por el mentado Foro de Vida Independiente¹⁸:

“Conclusiones

Tras analizar la pertinencia de este análisis comparativo entre los dos textos, se puede concluir que, si bien son textos legislativos de diferente nivel, la LEPA debería seguir el espíritu y los principios establecidos en la Convención, y ayudar a cumplir lo establecido en su articulado, por ser ésta última de rango superior.

Una vez realizado el análisis, se llega a la conclusión que cada uno de los dos textos legales parte de premisas y paradigmas diferentes que posteriormente quedan reflejados en el desarrollo de sus respectivos articulados; tal como se ha puesto de manifiesto a lo largo de este análisis desde un punto de vista teleológico, es decir, si se atiende a los fines perseguidos por las normas, el Tratado la Convención se basa en los principios del modelo social y de vida independiente¹⁹, mientras que la LEPA a pesar de introducir ciertos cambios en su planteamiento, son todavía escasos los avances hacia el modelo social y se alinea con el modelo médico-rehabilitador.

Así queda reflejado que, mientras en la Convención hay una apuesta clara y decidida por fomentar y promocionar la igualdad de oportunidades y la participación plena de las personas con diversidad funcional en la sociedad, primando la vida independiente dentro de su comunidad y poniendo a su alcance todos los instrumentos necesarios para poder llevarlo a cabo, en la LEPA se atisban algunas medidas en este sentido, a todas luces insuficiente, pues siguen primando los servicios de carácter asistencial sobre los de promoción de la autonomía personal, que en el mejor de los casos se ofrecen de forma excepcional y restrictiva por lo que no están al alcance de todas las personas que viven en situación de dependencia.

La Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LEPA), dedica un 90% del articulado a regular y sancionar la dependencia y un escaso 10% a la promoción de la autonomía personal. Por el contrario la Convención no nombra la palabra dependencia en ningún punto del texto, y pone las bases para el fomento y promoción de la autonomía e independencia de las personas con diversidad funcional.

A la vista de estos planteamientos la LEPA debería haber partido de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, autonomía individual e independencia presentes en la Convención y en la LIONDAU. De igual forma debería asegurar la plena igualdad y la plena dignidad y adecuarse a la nueva visión de la diversidad funcional y de la situación de dependencia promovida por la ONU

Por todo ello, en numerosos aspectos, la LEPA es incompatible con la Convención y debería converger con los principios de ésta; por ello se hace necesaria una revisión de la Ley en fondo y forma, para lograr que cumpla los mismos criterios y objetivos de la Convención, y pueda ser usada como medio y herramienta para erradicar la discriminación de las personas que vivan en situación de dependencia y fomente su verdadera igualdad de oportunidades y su participación en la vida social, en comunidad sin distinción con el resto de la ciudadanía.

Por ello, entendemos y proponemos que la LEPA sea modificada y adecuada a la Convención.

Además, al tratarse de varios derechos fundamentales, se propone dotarla de fondos con créditos ampliables en los presupuestos generales del Estado.”

Podemos observar por lo tanto, que la inmensa mayoría de las políticas sociales dedicadas a la diversidad funcional en España, vulneran lo establecido la Convención, por lo que los derechos humanos de este colectivo sigue sin ser respetados en nuestro país.

Se sigue a la espera de cambios radicales ideológicos en las políticas públicas sobre la diversidad funcional y de los cambios legales pertinentes; seguimos a la espera del respeto a los derechos humanos.

4.3. Nueva capacidad jurídica

Otro artículo que genera un cambio fundamental, a efectos del análisis que nos ocupa, viene estipulado en su artículo 12:

"Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

Este artículo muestra con detalle que los estados deben asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona y que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, erradicando el modelo de sustitución de la capacidad jurídica y abriendo las puertas a una visión de apoyo en la toma de decisiones²⁰.

También deberán los estados tomar medidas para garantizar a todas las personas con diversidad funcional su derecho a ser propietarias, heredar, controlar sus propios asuntos económicos, pedir préstamos, etc. lo que abre un camino complejo e interesante al ahora de abrir los derechos de las personas legalmente "incapacitadas" o que tienen necesidad de apoyo a su capacidad jurídica a causa de su diversidad funcional²¹.

Las posibles interpretaciones de este texto y el hecho de que estipule que se deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, renunciando al tradicional concepto del "mayor interés", suponen un reto muy importante para conseguir el respeto a los derechos humanos de las personas discriminadas por su diversidad funcional.

4.4. Nuevos mecanismos de control

En su artículo 33, la Convención estipula:

"Artículo 33. Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas aI respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento."

Así, además de los organismos gubernamentales establecidos en su artículo 33.1, la Convención establece un mecanismo de seguimiento **independiente** para garantizar el estricto cumplimiento de estos derechos y dotar a los ciudadanos de nuevos instrumentos de reclamación ante Naciones Unidas.

Este mecanismo de seguimiento es una herramienta estratégica para conseguir los derechos humanos, la plena igualdad de oportunidades y la no discriminación de personas con diversidad funcional;

Si bien existe el Consejo Nacional de la Discapacidad, como resultado del desarrollo de la LIONDAU, su independencia se puede cuestionar al estar alojado dentro de un ministerio del gobierno y por la distribución de poderes que tiene establecida.

A pesar de ello, ha sido este mismo organismo, y no el parlamento ni el gobierno, el que ha designado, en septiembre de 2009, al Comité Estatal de Representantes de Personas con discapacidad (CERMI)²², por acuerdo del Consejo Nacional de la Discapacidad, presidido por la ministra de Sanidad y Política Social, Trinidad Jiménez, como primer organismo independiente de la sociedad civil encargado de la supervisión y seguimiento en España de la aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

5. Las vulneraciones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional) en España

A pesar de que existen herramientas tanto legales como ideológicas para el desarrollo de políticas y legislación respetuosos con los derechos humanos, en especial con los aspectos mencionados en la sección anterior, la realidad es testaruda y la vulneración *de facto* de lo establecido en la Convención es muy habitual en nuestro país; lo que quiere decir que el respeto a los derechos humanos de nuestro colectivo sigue siendo un reto del futuro.

Para el seguimiento de estas vulneraciones se han establecido dos páginas web: <http://www.convenciondiscapacidad.es/> del CERMI (Comité Estatal de Representantes de personas con discapacidad), la entidad representativa oficial del colectivo de personas con discapacidad (diversidad funcional) y <http://derechoshumanosya.org/>, del Foro de Vida Independiente.

Muchas de las vulneraciones se reflejan en esas webs, y también han sido recopiladas en el documento "Derechos Humanos y discapacidad. Informe España 2008"²³.

En este documento se reflejan muchas, aunque no todas, las vulneraciones de la Convención que han tenido y siguen teniendo lugar en España. Algunas de estas vulneraciones vienen de leyes con texto desfasado y no compatible con la Convención y otras vienen del incumplimiento de leyes ya vigentes como la LIONDAU, especial, pero no únicamente, por parte de las administraciones públicas.

Según este informe:

"De un total de 97 consultas y acciones recibidas en el CERMI se hace el siguiente análisis:

- La vida independiente y el empleo los derechos más reclamados. Los derechos sobre los que más consultas se reciben son los recogidos en los artículos 19, sobre el derecho a la vida independiente, y 27, derecho al empleo. Son estos dos elementos esenciales del nuevo modelo social de atención a la discapacidad. Las consultas y denuncias del artículo 19 se ven incrementadas en gran medida por la cuestión de la propiedad horizontal tratada en el informe.

- Perspectiva de género. Se reciben menos consultas de mujeres que de hombres (30-40%). Aunque la diferencia es solamente de un 10%, sin embargo las mujeres con discapacidad suponen el 60% de la población. No existe diferencia entre hombres y mujeres respecto de los derechos que más se reclaman. o para los que se solicita orientación o apoyo.

Comparativamente entre los artículos reclamados por ambos sexos, las mujeres no han presentado reclamaciones individuales respecto de los derechos a la vida cultural y el ocio (Art. 30), a la salud (25) y la libertad de deslazamiento (18). Y sin embargo destacan respecto a los hombres en las acciones de reclamación de los derechos a la educación (24) y a la movilidad (20)."²⁴

Además de estas reclamaciones, a lo largo del informe se enumeran algunos de los asuntos permitidos por las leyes o contemplados proyectos de Ley, incompatibles con la Convención, como por ejemplo el aborto eugenésico, contemplado en el actual proyecto de ley del aborto²⁵, la esterilización permitida por el artículo 156 del Código Penal²⁶ y los internamientos forzosos²⁷.

5.1. El actual proyecto de Ley del aborto

Es especialmente llamativo el caso del actual proyecto de la Ley del aborto, por tratarse de una Ley en proceso de aprobación. El análisis realizado desde el Foro de Vida Independiente: "Comentarios al Anteproyecto de ley orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Postura del Foro de Vida Independiente" de agosto de 2009²⁸, indica que en el citado texto:

"...se siguen vulnerando derechos establecidos en la mencionada Convención. Estas vulneraciones se dan en los siguientes aspectos:

- a. No se erradica el aborto eugenésico, para el que se mantiene un plazo diferente.*
- b. No se promueve la nueva visión de la diversidad funcional establecida por la Convención*
- c. No se da información sobre la diversidad funcional a todas las madres que se planteen abortar en el plazo legal*
- d. No se incorpora la nueva visión sobre la capacidad jurídica establecida en el artículo 12 de la Convención."*

Este análisis fue enviado a todos los diputados y diputadas relacionados con el ámbito de la diversidad funcional, muchos de los cuales han hecho oídos sordos²⁹ y no han tenido en cuenta estas vulneraciones en la negociación de enmiendas que hubo en el Parlamento.

Es más, el gobierno en respuesta a una pregunta formulada por escrito por una parlamentaria contestó:

"En España, tanto el Informe sobre el Anteproyecto de Ley de salud sexual y reproductiva, pendiente de ser aprobado por las Cortes, como la Ley actualmente en vigor que regula el aborto, no contemplan, en ninguno de sus apartados, el aborto eugenésico. El Gobierno ratifica y respeta todos los artículos aprobados en la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 diciembre 2006, por lo que considera igual de valiosas la vida de todo ser humano, y reconoce y respeta la diferencia, afecta a las personas con discapacidad como parte de la diversidad y de la condición humana (EL artículo 3, d, de la EL convención de la ONU). Madrid, 6 de julio de 2009"³⁰.

Esta respuesta es reflejo de la falta de convicción del gobierno y de muchos de los grupos que le apoyan en esta Ley, a la hora de implantar los cambios radicales de visión que aporta la Convención y de la sordera institucional al punto de vista y las demandas del colectivo de personas discriminadas por su diversidad funcional. En este colectivo son varios los autores que han puesto de relieve la existencia en la legislación actual del caso del aborto eugenésico³¹ y, tal como se ha expresado anteriormente, tanto el CERMI como el Foro de Vida Independiente han puesto de relieve su presencia en el actual proyecto de Ley³²:

"Presencia en el articulado del anteproyecto de Ley

Tal como se ha avanzado, el supuesto de aborto eugenésico está en el anteproyecto de Ley:

Artículo 15. - Interrupción por causas médicas.

Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.

b) Que no se superen las **veintidós semanas** de gestación y siempre que **exista riesgo de graves anomalías en el feto** y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.

c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por dos médicos especialistas, distintos del que practique la intervención, o **cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable** en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico, al que corresponderá en este caso autorizar la interrupción a solicitud de la embarazada.

*Como se puede apreciar, tanto el apartado b) como c) hablan de "graves anomalías" y "una enfermedad extremadamente grave e incurable", como casos en los que se aplicaría un **plazo distinto**. Teniendo en cuenta que muchas de las personas discriminadas por nuestra diversidad funcional seríamos catalogadas bajo esas etiquetas si se nos aplicara un criterio únicamente médico, nos encontraríamos con un trato diferenciado por causa de diversidad funcional en un texto legal, lo que constituye una vulneración del artículo 5 de la Convención."*

Este artículo se ha mantenido igual tras las enmiendas y el Dictamen de la comisión y escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa ante el pleno del 17 de diciembre de 2009³³. Queda pendiente el trámite parlamentario en el Senado y su devolución al Parlamento para su aprobación definitiva.

Nos encontramos pues ante una Ley que nace de un Ministerio de Igualdad que, conscientemente, vulnera la igualdad y la no discriminación establecidas en la Convención y que, por lo tanto, vulnera los Derechos Humanos de este colectivo, sin que haya previsiones de que esta vulneración vaya a solucionarse en el trámite parlamentario.

6. Conclusiones

La entrada en vigor el año 2008 de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional) de las Naciones Unidas, supone un reto que la sociedad española debe afrontar si quiere ser respetuosa con el sistema internacional de Derechos Humanos.

Esta Convención supone un cambio radical en la visión de la diversidad funcional, que deja de ser una cuestión relacionada con la salud y la sanidad, para convertirse en una cuestión de igualdad, de respeto a la diversidad y a los derechos humanos de personas que son discriminadas por su diferencia.

Así, se parte de nuevos principios de respeto a la diversidad humana, no discriminación e igualdad de oportunidades, que deben dar lugar a nuevas políticas sociales orientadas a mantener a las personas en su comunidad, en lugar de institucionalizarlas, una nueva visión sobre la capacidad jurídica que evite la suplantación y desarrolle herramientas de apoyo en la toma de decisiones y a nuevos mecanismos de control que permitan a la sociedad civil denunciar las vulneraciones de la Convención.

Este cambio debería plasmarse en la modificación de más de 120 leyes españolas que actualmente no se ajustan a lo establecido en la Convención, y en evitar que las nuevas leyes aprobadas por el Estado resulten contrarias a este texto internacional, que forma parte del sistema de derechos humanos y de la legislación española.

Sin embargo, un cambio de visión tan profundo requiere no sólo un cambio formal o legal, sino un cambio de mentalidad similar al que nuestra sociedad ha tenido en los últimos años respecto a otros colectivos también tradicionalmente discriminados por su diferencia como las mujeres o las y los homosexuales.

Este cambio profundo apenas ha empezado y son muy pocas las personas que han asimilado e interiorizado la nueva visión sobre la diversidad funcional. Tanto es así que en el año 2010 se aprobará con seguridad la nueva ley del aborto, nacida del ministerio de igualdad, en la que se establece un trato diferenciado en ley por causa de diversidad funcional, es decir, se aprobará una ley de "igualdad" que incluye discriminación en su articulado y por lo tanto, contraviene la nueva Convención.

No será éste el único tropiezo en el largo camino hacia la consecución de los derechos humanos de las personas discriminadas por su diversidad funcional, ya que es previsible que el cambio de mentalidad tarde varias décadas en arraigar en nuestra sociedad. Por ello, el respeto a los derechos humanos de este colectivo se ha convertido en un reto de futuro para un país teóricamente respetuoso con los derechos humanos; un reto crucial para una sociedad que envejece y que, con la edad, pasa a engrosar el colectivo de las personas discriminadas por su diferencia, aquellos cuyos derechos humanos no se respetan hoy en España.

Bibliografía

- AA.VV. (2008) "La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español". Informe elaborado por el Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" en el marco del Proyecto de investigación "El impacto que la incorporación y ratificación de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene en el Ordenamiento jurídico español" financiado por la Fundación ONCE. Diciembre de 2008.
- CERMI (2009) (Comité Estatal de Representantes de las personas con Discapacidad) "Derechos Humanos y discapacidad. Informe España 2008". Aprobado por el Comité Ejecutivo del CERMI Estatal el 29 de septiembre de 2009. Disponible en Web <http://www.cermi.es/NR/rdonlyres/5794D196-8100-4765-A20A-625508EB7AD9/27917/INFORMEDERECHOSHUMANOS2008.doc>
- DEVANDAS, C. (2008). "El Convenio de Asturias de Bioética: ¿Protección o desprotección para las personas con discapacidad intelectual y psico-social?" Trabajo de investigación desarrollado en el Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Diccionario de la Real Academia Española. Vigésimo segunda edición. Disponible en Web: www.rae.es
- FORO DE VIDA INDEPENDIENTE (2009) "Comentarios al Anteproyecto de ley orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Postura del Foro de Vida Independiente". agosto de 2009. Disponible en Web: http://forovidaindependiente.org/files/documentos/bioetica/Comentarios_anteproyecto_aborto_FVI_08_2009.doc
- GARCÍA ALONSO, J. V. (Coord.) (2003): «Movimiento de Vida Independiente. Experiencias internacionales». Madrid: Fundación Luis Vives.
- NUSSBAUM, M. C (2006): «La fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión». Ediciones Paidós Ibérica. 2007.
- PALACIOS, A. (2008) «El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». Colección Cermi.es. nº 36. Grupo editorial Cinca. Madrid. 2008

- PALACIOS, A. (2008): Naciones Unidas, "Consultation on key legal measures for ratification and implementation of the convention on the rights of persons with disabilities", presentación de Agustina Palacios, 24 de octubre de 2008. Ginebra. Suiza
- PALACIOS RIZZO, A. y ROMANACH CABRERO, J. (2006): «El modelo de la diversidad: La Bioética y los derechos humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional». Diversitas.
- PELÁEZ, A, MARTÍNEZ-RÍOS, B, LEONHART GALLEGU, M. (2009) "Maternidad y Discapacidad", Colección Barclays Igualdad y Diversidad. Número 1. Director: Luis Cayo Pérez Bueno. Enero 2009.
- RODRÍGUEZ-PICAVEA, A., ROMANACH CABRERO, J. (2009) "EL FUTURO DE LA AUTONOMÍA PERSONAL. Análisis de la Ley de Promoción de la Autonomía y atención a las personas en situación de dependencia del Estado español bajo la perspectiva de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional) ". En "Documentación Administrativa". 276-277: septiembre-diciembre 2006. Enero-abril 2007. "El sistema para la autonomía y la atención a la dependencia". pp. 125-153.
- ROMANACH CABRERO, J (2009). «Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos». Diversitas. <http://www.asocias.org/diversitas/bioeticatras.html>. Disponible en Web: <http://www.diversocracia.org/ideateca.htm#libros>.

Comparecencias parlamentarias

- Comparecencia de don Rafael de Asís, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, coordinador en nombre del CERMI y la Fundación ONCE del Trabajo Académico sobre el ajuste del Ordenamiento jurídico español a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con un discapacidad, ante la Comisión para las políticas integrales de la discapacidad. Disponible en Web: http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/DS/CO/CO_176.PDF#page=11
- Comparecencia de doña Ana Sastre, Delegada del CERMI para la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, ante la Comisión para las políticas integrales de la discapacidad. Disponible en Web: http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/DS/CO/CO_202.PDF#page=2

Leyes

- BOE. Boletín Oficial del Estado, 13 de Junio 1980 (núm. 142). Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969. Disponible en Web: <http://www.boe.es/boe/dias/1980/06/13/pdfs/A13098-13099.pdf>
- BOE n. 96 de 21/4/2008. INSTRUMENTO de ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.
- Ley 53/2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.
- La Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Documentos internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada el 10 de diciembre de 1948 en París. Disponible en Web: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Webs

- CERMI – Seguimiento de la Convención: <http://www.convenciondiscapacidad.es/>
- Derechos Humanos ¡YA!: <http://derechoshumanosya.org/>

Notas

1. Si bien el término más generalmente aceptado, incluso dentro del sistema de Derechos Humanos, para describir a este colectivo es "discapacidad", el autor de este texto prefiere y utilizará en él el término "diversidad funcional", defendido por PALACIOS, A., ROMANACH, J. (2006) en «El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional». Ediciones Diversitas- AIES. 2006. pp. 102-117., por considerarlo el único que describe de manera no negativa esta realidad humana y porque nace de este colectivo de personas.

2. BOE n. 96 de 21/4/2008. INSTRUMENTO de ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.
3. AA.VV. (2008) "La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español". Informe elaborado por el Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" en el marco del Proyecto de investigación "El impacto que la incorporación y ratificación de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene en el Ordenamiento jurídico español" financiado por la Fundación ONCE. Diciembre de 2008.
4. *Ibidem.* p. 1.206.
5. Comparecencia de don Rafael de Asís, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, coordinador en nombre del CERMI y la Fundación ONCE del Trabajo Académico sobre el ajuste del Ordenamiento jurídico español a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con un discapacidad, ante la Comisión para las políticas integrales de la discapacidad.
6. Comparecencia de doña Ana Sastre, Delegada del CERMI para la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, ante la Comisión para las políticas integrales de la discapacidad.
7. Para profundizar en este tema véase PALACIOS PALACIOS, A. (2008) «El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». Colección Cermi.es. nº 36. Grupo editorial Cinca. Madrid. 2008
8. NUSSBAUM, M. C (2006): «La fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión». Ediciones Paidós Ibérica. 2007.
9. Este modelo ha tenido hasta ahora menos impacto social por lo que no será considerado a partir de ahora en este texto.
10. Para una descripción y análisis de dichos modelos véase: ROMAÑACH CABRERO, J (2009). «Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos». Diversitas. pp. 12-30.
11. El envejecimiento de las poblaciones hace inevitable la diversidad funcional, convirtiéndola en algo inherente al ser humano. Lo mismo ocurre con un ser humano cuando nace, ya que se encuentra en una situación equiparable a la diversidad funcional.
12. Estas discrepancias quedan recopiladas en: ROMAÑACH CABRERO, J (2009). «Bioética al otro lado del espejo...». *op. cit.*
13. Para profundizar en las relaciones entre el modelo social de la diversidad funcional y la Convención de la ONU véase: PALACIOS, A. (2008) «El modelo social de discapacidad: orígenes». *op. cit.*
14. Tal como se ha indicado anteriormente, la aprobación de la convención implica modificaciones en más de 120 leyes orgánicas, normas con rango de ley, reales decretos y reglamentos, la mayoría de ellas heredadas del modelo *médico-rehabilitador*.
15. El indicio más claro de su enganche con el modelo de la diversidad se encuentra en su artículo 3.d. Principios : "d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;"
16. Idea bastante extendida también a la hora de rechazar la homosexualidad
17. Nótese que la Convención lleva muchos años gestándose y por lo tanto está muy influenciada por el modelo social y no tanto por el de la diversidad. De ahí que mantenga terminología asociada al binomio capacidad-discapacidad y el concepto de deficiencia en lugar del de diferencia.
18. RODRÍGUEZ-PICAVEA, A., ROMAÑACH CABRERO, J. (2009) "EL FUTURO DE LA AUTONOMÍA PERSONAL. Análisis de la Ley de Promoción de la Autonomía y atención a las personas en situación de dependencia del Estado español bajo la perspectiva de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (diversidad funcional) "
19. Para un mayor conocimiento sobre el movimiento de vida independiente se recomienda la lectura del libro: GARCÍA ALONSO, J. V. (Coord.) (2003): «Movimiento de Vida Independiente. Experiencias internacionales». Madrid: Fundación Luis Vives.
20. Para profundizar en el cambio que supone este artículo véase también: ROMAÑACH CABRERO, J (2009). «Bioética al otro lado del espejo...». *op. cit.* pp. 47-53
21. Obsérvese que la palabra "incapacitada" es de nuevo peyorativa, en línea con todos los modelos anteriores. Desde el modelo de la diversidad se ha propuesto el término alternativo, "personas con necesi-

dad de apoyo a su capacidad jurídica por su diversidad funcional”.

22. El 90% de los más de 3.500 millones de euros que se facturan desde la ONCE y otros colectivos a los que representa el CERMI dependen del cupón de la ONCE, que depende a su vez de una licencia concedida por el gobierno.

23. Aprobado por el Comité Ejecutivo del CERMI Estatal el 29 de septiembre de 2009.

24. *Ibidem.* pp. 34-35.

25. *Ibidem.* p.10.

26. *Ibidem.* pp. 17-18.

27. *Ibidem.* pp. 14-15.

28. Disponible en Web:

http://forovidaindependiente.org/files/documentos/bioetica/Comentarios_anteproyecto_aborto_FVI_08_2009.doc

29. Tan sólo la diputada Rosa Díez, de UPyD hizo una mención a la posible vulneración de la Convención en el debate parlamentario.

30. Respuesta del gobierno a la pregunta escrita al Congreso 184/60124, 02/06/09, 76224. 184/60129 a 60131, 02/06/09, 76229 a 76231. Autora BAÑULS ROS, Inmaculada (GP)

31. PELÁEZ, A, MARTÍNEZ-RÍOS, B, LEONHART GALLEGO, M. (2009) “Maternidad y Discapacidad”, Colección Barclays Igualdad y Diversidad. Número 1. Director: Luis Cayo Pérez Bueno. Enero 2009. pp.77-95.

32. FORO DE VIDA INDEPENDIENTE (2009) “Comentarios al Anteproyecto de ley orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Postura del Foro de Vida Independiente”. agosto de 2009. pp.12-13.

33. Disponible en Web: http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_041-09.PDF#page=1